



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 137.) Miércoles 16 de noviembre de 1842. (5 ctos)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 127.

Se insertan todas las disposiciones relativas á la eleccion de concejales, encargando que en los actos concernientes á ellas se permita toda la libertad en la emision de los votos.

Para cumplir este Gobierno político con lo prevenido por el artículo 250 de la ley de 3 de febrero de 1823 y facilitar á los ayuntamientos el modo de proceder á la renovacion para bien de sus individuos evitándoles todo motivo de dudas y consultas y todo pretesto de contiendas maliciosas, he dispuesto se inserten á continuacion todas las disposiciones vigentes que rigen para las elecciones de ayuntamiento, á fin de que tengan por intermedio una pauta segura á que atenerse en un asunto de suyo sencillo y claro. Y al propio tiempo que encargo á dichas corporaciones el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto en su razon está prevenido y de cuyo quebrantamiento serán responsables, lo hago tambien encarecidamente para que no permitan que en el uso del derecho que á todo ciudadano asiste para emitir su sufragio con entera libertad se le coarte ni violente ni que con tal motivo se promuevan desórdenes que en lo mas mínimo afecten el orden público, procediendo en su caso contra los perturbadores bulliciosos ó inquietos

de la manera para que están autorizadas por las leyes, bien entendido de que los que por falta de celo, energia y actividad diesen ocasion á ser corregidos, lo serán con la mayor severidad, porque el Gefe político que tiene el honor de estar al frente de esta provincia no conoce partidos, ni banderías, ni mas norte en su conducta pública que la ley y su mas estricta observacion, y no ignoran dichas autoridades y todos los habitantes de esta provincia que su Gefe político sabe hacer cumplir lo que manda. Cáceres 14 de noviembre de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, Srio.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1812 QUE SE RESTABLECE.

Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue, á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de

la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al más inmediato en su provincia los que se formasen nuevamente, y los despoblados con jurisdicción.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitución, los regidores y demás oficios perpétuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados, pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores, y si hubiese más de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán *en un día festivo del mes de diciembre* por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil; diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil; y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta elección se formará en otro día festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Gefe político si lo hubiere, y si no, por el más antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haberse concluido la elección: la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto y

se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuesta de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el Gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose estender el acta de elección en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el más inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesión de nombrar electores para la elección de justicia, ayuntamiento ó diputado del común.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultase mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elejirá uno, dos ó más hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector le nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltase otro le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamientos para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elejir entresí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 23 de mayo de 1812. = José María Gutierrez de Terán, presidente. = José de Zorraquin, diputado secretario = Joaquín Diaz Caneja, diputado secretario. — *A la Regencia del Reino.*

ORDEN DE LAS CORTES

DE 19 DE MAYO DE 1813 QUE SE RESTABLECE.

Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las Cortes generales y extraor-

diarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento, hay parientes en grados inmediatos, así como también los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los ayuntamientos; son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin.— Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes, para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años.— Cádiz 19 de mayo de 1813. — *Agustin Rodriguez Bahamonde*, diputado secretario. — *Manuel Goyanes*, diputado secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernación de la Península.

DECRETO.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813 QUE SE RESTABLECE.

Sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar, conforme al espíritu del decreto de 23 de mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, según se previene en el artículo 3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad compuesta de los mas antiguos. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en San Fernando á 27 de noviembre de 1813. — *Francisco Tacon*, presidente. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, diputado secretario. — *Pedro Alcántara de Acosta*, diputado secretario. — A la Regencia del Reino.

DECRETO DE LAS CORTES

DE 23 DE MARZO DE 1821 QUE SE RESTABLECE

Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos alcaldes, seis regidores y un pro-

curador síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos, no escedan de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4000 á 10000: en los de 10000 á 16000, cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos: en los de 16000 á 22000, cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22000 arriba, seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elejirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000, quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000, diez y nueve en los que llegando á 4000 no pasen de 10000, veinte y cinco en los que llegando á 10000 no pasen de 16000, treinta y uno en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y treinta y siete en los que pasen de 22000.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos, hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de marzo de 1821. — *Antonio Cano Manuel*, presidente. — *José Maria Cauto*, diputado secretario. — *Francisco Fernandez Gasco*, diputado secretario.

CIRCULAR NUMERO 128.

Mandando que los militares que no pertenezcan á la clase de activos en las filas del ejército, están obligados al pago de la contribucion del culto y clero.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica en 3 del corriente lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península con fecha 30 de octubre próximo pasado lo que sigue: — Al circular con esta fecha á todas las autoridades dependientes de este Ministerio la resolucion de S. A. el Regente del Reino espedida en 11 del actual por el Ministerio de Hacienda, sobre el modo de exigirse á los empleados la contribucion general del culto y clero, les prevengo de orden de S. A. lo siguiente: — Y estando declarado por real orden de 10 de noviembre del año próximo pasado, espedida también por el Ministerio de Hacienda, que todos los militares que no pertenezcan á la clase de activos en las filas del ejército, están obligados á contribuir como los demas empleados civiles al sostenimiento del culto y clero; ha tenido á bien determinar S. A. que la preinserta resolucion se circule á todas las autoridades dependientes de este Ministerio para su puntual y exacto cumplimiento; y que á fin de evitar

toda dificultad ó duda sobre el modo de llevarla á debido efecto, se hagan las prevenciones siguientes:

1.^a Que los Intendentes militares faciliten á los Intendentes subdelegados de rentas en las provincias de la comprension del respectivo distrito militar, las notas ó relaciones que estos les pidieren, de los sueldos líquidos que gocen los individuos de todas clases dependientes de este Ministerio, que deben pagar esta contribucion, pasándoles tambien cualquiera otra noticia que fuere necesaria, para que los espresados Intendentes de provincia puedan remitirlas á los ayuntamientos, cuando estos las reclamen.

2.^a Que los mismos Intendentes militares en vista de las notas que les pasarán los de provincia, del tanto por ciento ó de las cuotas fijas, que bajo el concepto indicado en la real orden inserta, hagan el descuento á los militares en los términos y modo prevenidos en el art. 4.^o de la misma resolucion.

3.^a Que análogamente se proceda por el Intendente general militar con respecto á los individuos dependientes de este Ministerio que cobran sus sueldos por la administracion militar central. — Y de la misma orden de S. A. lo traslado á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo pueda darse el oportuno conocimiento á los ayuntamientos. — A este fin lo transcribo á V. S. de la propia orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que he dispuesto publicar en este boletin para inteligencia de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Cáceres 8 de noviembre de 1842 = P. A. D. S. G. P., Higinio María Duarte.

No habiendo podido hacerse saber en el juzgado de 1.^a instancia de Castuera á Antonio Pina, y su mujer, vecinos de Almaden, por ignorarse su paradero, cierta providencia de la Audiencia de este territorio, dictada en la causa seguida contra cuatro malhechores que les robaron dinero y otros efectos: encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia que si en alguno de los pueblos de sus respectivas jurisdicciones se encontrasen el Pina y su mujer, den parte sin demora á dicho juzgado para que este pueda llevar á cabo lo que se le previene por la superioridad. Cáceres 12 de noviembre de 1842, = P. A. D. S. G. P., Higinio María Duarte.

Se encarga la captura de Juan Sam Abalos.

Habiendo desertado el dia 29 del mes anterior Juan Sam Abalos, cabo de la brigada del presidio peninsular de Valladolid, estacionada en la ciudad de Avila, espero que los alcaldes constitucionales de esta provincia no omitirán medio alguno para conseguir la captura de dicho desertor, remitiéndolo si se verifica con la debida seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de la referida ciudad de

Avila, para cuyo fin se insertan las señas del reo á continuacion. Cáceres 12 de noviembre de 1842. = P. A. D. S. G. P., Higinio María Duarte.

Señas del desertor.

Es hijo de Vicente y de Tomasa, natural de Pittilla (en la provincia de Aragon) estatura 5 pies y 2 pulgadas, edad 45 años, ejercicio quinquillero, estado casado, pelo cano, ojos negros, nariz regular, boca idem, barba cerrada, cara redonda; color moreno.

Se encarga la captura de los dos cabecillas facciosos Mariano Peco y Cándido Tercero.

En la causa criminal que se sigue en el juzgado de 1.^a instancia de Herrera del Duque, por disposicion de la sala 1.^a de la Audiencia de este territorio, contra los cabecillas facciosos Mariano Peco y Cándido Tercero, por los asesinatos cometidos en las personas de varios nacionales que el 6 de mayo de 1835 se hallaban destacados en la villa de Villarta de los Montes, ha recaido auto por el que se solicita de mi autoridad comunique las órdenes convenientes para la busca y captura de los espresados reos; en cuya razon, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia presten la mas constante vigilancia y se valgan de todos los medios que su celo les sugiera, para lograr la aprehension de los dos espresados criminales, en cuyo caso los remitirán al referido juzgado de Herrera del Duque con la seguridad conveniente. Cáceres 12 de noviembre de 1842. = P. A. D. S. G. P., Higinio M.^a Duarte.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Se dá aviso de los dias en que se ha de proceder á la venta de los géneros aprehendidos por los carabineros de hacienda pública.

En los dias 18, 19 y siguientes del presente mes se procederá en los almacenes de esta capital y de Trujillo, á la venta de los géneros aprehendidos por el sargento del cuerpo de carabineros, D. Juan García con los individuos de su mando.

Lo que se comunica al público para los efectos oportunos. Cáceres 12 de noviembre de 1842. = Francisco Nuñez.

Administracion de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Arriendos. — El dia 20 del corriente mes se subastará en esta capital, ante el Sr. intendente, contador y administrador del ramo, y escribano; y en la ciudad de Plasencia ante su alcalde constitucional, contador de rentas, administrador subalterno y escribano, por una cojida que empezará en 13 de enero próximo, y concluirá en 15 de agosto de 1844, la labor del cuarto que corresponde roturarse en la dehesa del Terzuelo, bajo el presupuesto de 190 fanegas de trigo. Cáceres 7 de noviembre de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.